



**Amparo
661/2017**

VISTOS para resolver los autos relativos al juicio de amparo **661/2017**, promovido por ******* **** ***** ******, por propio derecho, contra los actos que reclama del **Encargado del Despacho de la Dirección General del Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua de Jiutepec, Morelos** y otras autoridades, por considerarlos violatorios del derecho humano al agua.

I. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

I. La quejosa, señala en su demanda¹ como antecedentes los siguientes:

*“Con fecha 19 de abril del 2017, me encontraba lavando los platos que utilicé para servir la comida de los dos menores niños (nietos) que tengo a mi cargo, debido a que mi hija de nombre ***** ***** ***** **** (residente, aún no cambia de domicilio) es madre de los menores mencionados, trabaja horas nocturnas y es mi hija. Así que me percaté que ya no había agua en el grifo o llave, por lo cual ya no pude lavar los platos.*

Posteriormente revisé en la regadera si tenía agua, la cual salió un poco y se terminó impidiéndome como a mí, mis nietos y mis hijos, podernos bañar. Así también, hicimos uso del inodoro, el cual dejó de tener agua, e impidiendo este sea utilizado nuevamente.

¹ Fojas 9 y 10.



De igual forma, de los grifos del baño, para cepillarnos los dientes, percatándonos que sólo pudimos utilizar poca agua, pues ésta se terminó.

Finalmente, le pedimos agua a los vecinos, los cuales sin pensarlo, accedieron a proporcionarnos el vital líquido.

Hago mención, que en el departamento, del cual tengo la responsabilidad de pagar, porque mi cónyuge de nombre: *****

*****, abandonó la casa, desde agosto de 2005, sin recordar el día, así me he dedicado a tener trabajos temporales, de los cuales, me ayudo con mi hijo (sic) *****

***** ***** *
***** ***** *****, para poder ayudarme en los pagos del departamento en el cual vivimos...”

II. De las constancias remitidas por la autoridad se advierte un estado de cuenta que refleja que el usuario CMOOO1214, que corresponde al domicilio de la quejosa, tiene un saldo a cargo por la cantidad de **** *****

***** ** ***** *****

* **** ***** *****

III. Como consecuencia de lo anterior, mediante auto de **quince de mayo de dos mil diecisiete**³, se requirió a la quejosa para que informara el número de servicio de suministro de agua

² Foja 68 del cuaderno de amparo.

³ Foja 44.



**Amparo
661/2017**

potable con el que contaba, con el apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo anterior, este órgano jurisdiccional proveería lo conducente.

IV. Mediante promoción presentada el **diecisiete de mayo de dos mil dieciocho**⁴, la quejosa exhibió seis recibos (un original y cinco copias simples) expedidos por la *****

** ***** ***** *****

*****, todos a nombre de *****
***** ***** respecto de la etapa 16, edificio 14, departamento 103.

V. Como consecuencia, la autoridad responsable rindió nuevamente informe justificado y adjuntó el estado de cuenta de doce de mayo de dos mil diecisiete, a nombre de *****

***** ***** , con domicilio en ***** ** ***** ** **** *****

***** ***** , con número de usuario *****.

VI. No obstante lo anterior, mediante la prueba de inspección desahogada el **veintisiete de abril de dos mil dieciocho**⁵, la quejosa demostró que existió el corte del suministro de agua

⁴ Fojas 46 a 51.

⁵ Foja 206.



potable en el domicilio en el que habita.

II. TRÁMITE

[1] PRIMERO. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el **veinticuatro de abril de dos mil diecisiete**⁶, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito del Estado de Morelos, remitido al día siguiente, por razón de turno, a este Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca, *********
****** ***** ******, por propio derecho, solicitó el amparo y protección de la Justicia de la Unión, contra las autoridades y los actos que se transcriben a continuación:

AUTORIDADES RESPONSABLES:

“...EL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE JIUTEPEC, MORELOS...

...EL DEPARTAMENTO DE COBRANZA DEL SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE JIUTEPEC, MORELOS...

...DEPARTAMENTO DE ATENCIÓN A USUARIOS DEL SISTEMA DE CONSERVACIÓN, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DE JIUTEPEC, MORELOS...”

ACTOS RECLAMADOS

⁶ Fojas 2 a 18.



Amparo

661/2017

“a) LA CANCELACIÓN TOTAL, SUSPENSIÓN TOTAL Y/O BLOQUEO TOTAL DEL DERECHO HUMANO, CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DEL AGUA.

B) INEXISTENTE NOTIFICACIÓN MOTIVADA Y FUNDAMENTADA PREVIA A LA CANCELACIÓN TOTAL, SUSPENSIÓN TOTAL Y/O BLOQUEO TOTAL DEL DERECHO HUMANO, CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DEL AGUA”.

[2] SEGUNDO. Admisión, trámite de la demanda y audiencia constitucional. Por auto de **veintiséis de abril de dos mil diecisiete**⁷, este Juzgado formó el expediente **661/2017**, admitió a trámite la demanda de amparo, requirió los informes justificados a las autoridades señaladas como responsables, dio la intervención legal que compete al agente del Ministerio Público Federal de la adscripción, y señaló hora y fecha para la celebración de la audiencia constitucional, la cual tuvo verificativo en los términos del acta que antecede.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

[3] PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio de amparo, en términos de lo dispuesto por los artículos **103** y **107** constitucionales, **35** y **37**

⁷ Fojas 26 a 30.



de la Ley de Amparo, **48** y **52**, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y conforme a lo previsto en el Acuerdo **3/2013** del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil trece, dado que se reclaman actos de naturaleza administrativa atribuidos a autoridades en esa materia en la jurisdicción que corresponde a este órgano constitucional.

[4] Previamente a la precisión de los actos reclamados en el presente juicio, se destaca que conforme a lo dispuesto en el artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, para la resolución del presente asunto se citan, entre otras tesis, jurisprudencias integradas conforme a la legislación de amparo abrogada, al no oponerse a lo previsto en la Ley de la Materia vigente.

[5] SEGUNDO. Precisión de los actos reclamados. En términos de lo dispuesto por el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, deben fijarse de manera clara y precisa los actos reclamados.

[6] Para lograr ese propósito, es importante señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido lineamientos que este Juzgador debe observar, a saber: **a)** analizar en



**Amparo
661/2017**

su integridad el escrito de demanda y sus anexos con un criterio amplio y no restrictivo, para determinar la verdadera intención del promovente, y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, pero sin cambiar su alcance y contenido; **b)** prescindir de los calificativos relativos a la constitucionalidad o inconstitucionalidad que se hagan al enunciar los actos reclamados en la demanda⁸.

[7] Con apoyo en esas premisas, de la lectura íntegra de la demanda de amparo y anexos, se advierte que en el caso se reclaman:

I. Del Encargado del Despacho de la Dirección General, Encargada de Ejecución y Rezagos y Encargado del Área de Atención y Usuarios, todos del Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua de Jiutepec, Morelos (en sus denominaciones correctas), lo siguiente:

a) La cancelación, suspensión y

⁸ El criterio anterior, se encuentra contenido en las jurisprudencias de rubros y datos de identificación siguientes: "DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD." Novena Época. Registro: 192097. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Común. Tesis: P./J.40/2000. Página: 32 y "ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACIÓN SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD." Séptima Época. Registro: 1002198. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Segunda Sección - Improcedencia y sobreseimiento. Materia(s): Común. Tesis: 132. Página: 156.



**bloqueo total del suministro de
agua del domicilio ubicado en**

***** *** ***** **
***** *** *****
***** ***** *****
***** ***** *****

[8] Sin que haya lugar a tener como actos reclamados marcados a **la falta de notificación de lo anterior y los efectos y consecuencias de la cancelación, suspensión y bloqueo total del suministro de agua**, dado que tales manifestaciones, en todo caso, constituyen conceptos de violación que serán materia de análisis de fondo en el juicio.

[9] Apoya lo anterior, por analogía, la tesis jurisprudencial número I. 3º.A. J/26, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro y texto son:

“ACTO RECLAMADO Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN. Si conforme a su definición el acto que se impugna se refiere a una conducta (activa o pasiva), que se atribuye a una autoridad, el correcto señalamiento de él para los efectos del amparo consistirá en describirla. **Los calificativos que a esa descripción se adjunten y los argumentos que se expresen para destacar sus aspectos circunstanciales no participan de la naturaleza propia del acto sino que constituyen el examen de la conducta, es decir, los razonamientos que se formulen en relación con ella para alcanzar una conclusión respecto de su**

**Amparo****661/2017**

juridicidad. Por esa razón en el estudio del acto reclamado, tanto para delimitarlo como para establecer su certeza, debe prescindirse de todos los elementos ajenos a él. Así, por ejemplo, cuando se señala como acto reclamado "las órdenes de comisión o de visita, en virtud de que jamás me fueron mostradas y mucho menos se nos dio copia, dejándonos en estado de indefensión", aparece en claro que los actos reclamados los constituyen "las órdenes de comisión o de visita", nada más. Lo relativo a si fueron mostradas y si se entregó copia de ellas o no, son cuestiones ajenas al dictado de esas órdenes, constituyen aspectos propios de otro acto: la ejecución del mandato. La conducta de las autoridades introduce a la realidad otros elementos que son la formulación de las órdenes y su ejecución. Por ende, la manera en que ésta última se haya desarrollado (la exhibición y entrega de las órdenes) no constituye el acto reclamado sino apreciaciones sobre él y, en el supuesto examinado, se trata de incipientes conceptos de violación. La distinción entre el acto reclamado y el agravio es más patente cuando se advierte que para apreciar la certeza del acto basta examinar el informe rendido, en su caso, y las pruebas existentes en autos cuando se trata de los que están sujetos a prueba o no son notorios; mientras que para determinar la exactitud de los calificativos y conceptos de violación se requiere de un proceso posterior que, subsumiendo la hipótesis legal al asunto concreto, viene a dilucidar la controversia".

[10] Precisados los actos reclamados, se destaca que uno de los presupuestos procesales del juicio de amparo, cuya relevancia obedece a un imperativo de orden lógico, es la existencia del acto reclamado, pues no es posible analizar la



procedencia de la acción de control constitucional y, en su caso, la constitucionalidad de los actos u omisiones atribuidos a las autoridades responsables, sin verificarse primero si los actos reclamados existen⁹.

[11] Por tanto, a continuación se verificará si los actos reclamados existen, después se analizarán, en su caso, las causas de improcedencia o de sobreseimiento que impidan someter, al juicio de constitucionalidad, los actos de autoridad existentes, y, de ser procedente el juicio, se emitirá criterio respecto de si éstos se ajustan o no a los derechos humanos que invoca la parte quejosa, a partir de lo expresado en los conceptos de violación.

[12] **TERCERO. Análisis de la existencia de los actos reclamados.** De la interpretación sistemática de los artículos 63, fracción IV, 74, fracción I, y 117 de la Ley de Amparo, se advierten tres vías para acreditar la existencia de los actos reclamados, a saber: **a)** La prueba directa; **b)** La presunción legal que se genera ante la falta de informe de las autoridades responsables, salvo prueba en contrario; y, **c)** El reconocimiento que a modo de confesión hacen estas últimas al justificar su conducta.

⁹ Cfr. El criterio sustentado por la Primera Sala del Máximo Tribunal de la Nación, en la tesis siguiente: “SENTENCIAS DE AMPARO. PRELACIÓN LÓGICA DE SUS CONSIDERANDOS.” Octava Época. Registro: 206225. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo V, Primera Parte, Enero-Junio de 1990. Materia(s): Común. Página: 95.



**Amparo
661/2017**

[13] CUARTO. Existencia de los actos reclamados. Son ciertos los actos reclamados a las autoridades responsables Encargado del Despacho de la Dirección General, Encargada de Ejecución y Rezagos y Encargado del Área de Atención y Usuarios, todos del Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua de Jiutepec, Morelos (en sus denominaciones correctas), en razón de que en su informe justificado conjunto¹⁰ aceptaron la existencia de los actos reclamados, consistentes en la cancelación, suspensión y bloqueo total del suministro de agua del domicilio ubicado en *****

*** ***** ** ***** *** *****
***** ***** ***** ***** *****
***** *****

[14] Lo que se robustece con la prueba de **inspección** desahogada el veintisiete de abril de dos mil dieciocho¹¹ por conducto de la Actuaría adscrita a este Juzgado, en cuyo tercer punto, asentó: “...del informe rendido en el incidente por defecto en el cumplimiento de la suspensión provisional, relacionado con las fotografías que se adjuntaron al diverso oficio de diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, se hace constar que en su conjunto se logra apreciar que existía el corte de suministro de agua potable en el domicilio”

¹⁰ Foja 59 a 67.
¹¹ Foja 206 vuelta del expediente principal. Ello, al haberlo ordenado el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimotavo Circuito, en el recurso de queja 390/2017, resuelto en sesión de veintitrés de marzo de dos mil dieciocho (fojas 178 a 194).



que habita la parte quejosa¹².

[15] A la citada prueba se le concede valor probatorio pleno, en términos de los artículos 79, 93, fracción V, 161 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición del numeral 2 de ésta última.

[16] **QUINTO. Estudio de las causales de improcedencia.** Con apoyo en el artículo 62 de la Ley de Amparo, previamente al estudio de fondo del asunto, se analizarán las causales de improcedencia, sea que las hagan valer las partes, o de oficio se advierta su actualización, por ser esta una cuestión de orden público y de estudio preferente¹³.

[17] La tutela judicial efectiva, consagrada como derecho humano en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de recurso efectivo, implica la obligación para los tribunales de amparo de resolver los conflictos que se les

¹² Mediante acuerdo correspondiente a la sesión de nueve de mayo de dos mil diecisiete el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, declaró fundado el recurso de queja interpuesto por la quejosa y concedió la suspensión provisional de los actos reclamados a fin de que las autoridades responsables restituyeran a la quejosa el servicio de agua potable.

¹³ Sustenta lo anterior, la jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con rubro y datos de localización siguientes: “IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.” Octava Época. Registro: 222780. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, Mayo de 1991. Materia(s): Común. Tesis: II.1o. J/5. Página: 95.



**Amparo
661/2017**

plantean evitando interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial, esto es, en caso de duda entre abrir o no el presente juicio en defensa de los derechos humanos que invoca la parte quejosa, por aplicación de los principios *pro homine* e *in dubio pro actione*, se debe elegir la respuesta afirmativa.

[18] Por lo tanto, las causales de improcedencia del juicio de amparo deben interpretarse de manera estricta para no limitar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, haciendo posible, en lo esencial, el ejercicio de dicho derecho, por lo que debe buscarse, con apoyo en los principios *pro homine* e *in dubio pro actione*, la interpretación más favorable al ejercicio de ese derecho humano.

[19] De ahí que ante distintas posibles interpretaciones de las fracciones que componen el artículo 61 de la Ley de Amparo, se acogerá únicamente aquella que se haya acreditado fehacientemente, evitando dejar, con base en presunciones, en estado de indefensión al promovente, lo que es acorde al derecho a la tutela judicial efectiva, que condiciona la actuación de todos los poderes públicos, incluido este Juzgador¹⁴.

¹⁴ Cfr. El criterio sustentado por la Primera Sala de la suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de rubro: “TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA



[20] Las autoridades responsables refieren que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo **61**, fracción **XII**, de la Ley de Amparo¹⁵, en razón de que la quejosa no acredita el interés jurídico ni el interés legítimo para promover el juicio de amparo.

[21] Es **infundada** la causal de improcedencia invocada, en razón de que el derecho al agua está garantizado en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los gobernados pueden ejercerlo libremente; es universal, en tanto protege a todo ser humano y, en su parte medular, consiste en el acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible.

[22] En la Observación General N° 15 (2002) el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, determinó que el agua es

ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO.” Décima Época. Registro: 2007064. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 9. Agosto de 2014. Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. CCXCI/2014 (10a.). Página: 536; así como la tesis emitida por la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País de rubro: “IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSALES QUE LA PREVÉN DEBEN INTERPRETARSE DE MANERA ESTRUCTA, A FIN DE EVITAR OBSTACULIZAR INJUSTIFICADAMENTE EL ACCESO DE LOS INDIVIDUOS A DICHO MEDIO DE DEFENSA”. Novena Época. Registro: 165538. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI. Enero de 2010. Materia(s): Común. Tesis: 2a. CLVII/2009. Página: 324.

¹⁵ “Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente: (...) XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia”.



un recurso natural limitado y un bien público fundamental para la vida y la salud.

[23] El derecho humano al agua es indispensable para vivir dignamente y es condición previa para la realización de otros derechos humanos.

[24] El derecho humano al agua es el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico.

[25] Un abastecimiento adecuado de agua salubre es necesario para evitar la muerte por deshidratación, para reducir el riesgo de las enfermedades relacionadas con el agua y para satisfacer las necesidades de consumo y cocina y las necesidades de higiene personal y doméstica.

[26] Por ello, el acceso al recurso hídrico, como condición previa fundamental para el goce de otros derechos fundamentales —dice la citada Observación General—, debe revestir las características siguientes:

I) Disponibilidad, esto es, el abastecimiento de cada persona debe ser continuo y suficiente para los usos personales y domésticos;

II) Calidad, lo que se traduce en que el líquido vital necesario para cada uso personal o doméstico debe ser salubre, por lo tanto, no ha de contener microorganismos o sustancias químicas o radiactivas que

**Amparo
661/2017**



puedan constituir una amenaza para la salud de las personas; y,

III) Accesibilidad, esto es, al alcance de todos en forma física, económica, sin discriminación y en condiciones de igualdad. No es gratuito, sin embargo, los costos y cargos directos e indirectos asociados con el abastecimiento de agua deben ser asequibles y no comprometer otros derechos humanos reconocidos.

[27] En ese orden de ideas, el derecho humano al agua no se encuentra condicionado a la celebración de un contrato o convenio con la autoridad encargada de suministrarlo, sino que basta para acreditar el interés jurídico que el interesado demuestre que en el domicilio en el que habita carece del vital líquido, lo que eventualmente reduce las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna.

[28] De autos, se advierte que la quejosa tiene domicilio en ***** ** ***** **

***** ** ***** *****

***** ***** ***** ***** *****

***** , lo que demostró mediante su credencial para votar con fotografía, que exhibió ante esta autoridad judicial en la diligencia de ratificación de firma de once de mayo del año en curso¹⁶.

[29] Luego, si el corte de suministro de agua potable, se efectuó en el domicilio de la quejosa,

¹⁶ Foja 213.



es inconcuso que demuestra el interés jurídico para instar el presente juicio de amparo.

[30] De ahí que sea **infundada** la causal de improcedencia en estudio y sea procedente estudiar el fondo del problema planteado.

[31] **SEXTO. Estudio de los conceptos de violación.** Se tienen por reproducidos en sus términos los **conceptos de violación** que formula el quejoso en la demanda de amparo, en obvio de transcripciones innecesarias, habida cuenta que para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias de amparo su transcripción resulta innecesaria¹⁷.

[32] De conformidad con la jurisprudencia P./J. 68/2000, sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deben tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, pues es suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos

¹⁷ Cfr. La jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte Justicia, de rubro: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.” Novena Época. Registro: 164618. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010. Materia(s): Común Tesis: 2a./J. 58/2010. Página: 830.



Amparo
661/2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

que originaron ese agravio, para que deba estudiarse¹⁸.

[33] En los **conceptos de violación**, la quejosa aduce, esencialmente, que sin previa notificación, juicio o audiencia, se transgredieron varios derechos de su persona y familia, tales como el derecho a la salud; el derecho de acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico, en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, consagrado en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[34] Aunado a lo anterior, afirma que el corte del suministro de agua potable es inhumano e inconstitucional.

[35] Es **fundado** el concepto de violación y suficiente para conceder el amparo y protección de la Justicia Federal.

[36] El artículo 4 constitucional, párrafo sexto, adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de ocho de febrero de dos mil doce, establece:

“Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en

¹⁸ Jurisprudencia de rubro y datos de identificación siguientes: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.” Época: Novena Época. Registro: 191384. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Agosto de dos mil. Materia(s): Común. Página: 38.



**Amparo
661/2017**

forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines”.

[37] En términos del artículo 4 constitucional, toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible

[38] El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines

[39] El **derecho humano al agua**¹⁹ fue reconocido en el texto constitucional por reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el ocho de febrero de dos mil doce.

[40] De las iniciativas se desprende que

¹⁹ Para el desarrollo de este derecho humano CFR. Raúl Manuel Mejía Garza en “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada”, coord. José Ramón Cossío Díaz, Ed. Tirant lo Blanch, México 2017.



fueron dos las principales motivaciones:

a) La constitucionalización del derecho al agua se fundamentó en la importancia del agua no sólo como un recurso económico básico, sino también como un requisito esencial para la garantía de diversos derechos, entre ellos, el derecho a la vida digna y el derecho a la salud, y;

b) Se tomó como parámetro la Observación General No. 15 (2002) del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

[41] El contenido del derecho al agua comprende varios aspectos:

-La disponibilidad, que se refiere a que el abastecimiento de agua para cada persona debe ser continuo y suficiente para los usos personales y domésticos, que comprendan normalmente el consumo, el saneamiento (evacuación de excretas humanas), la preparación de alimentos y la higiene personal.

-La calidad, que significa que el agua debe ser salubre, es decir, no tener microorganismos o sustancias químicas o radiactivas que puedan constituir una amenaza para la salud de las personas.

-La accesibilidad, se refiere a que las instalaciones y servicios de agua deben ser



Amparo

661/2017

accesibles de hecho y de derecho, y estar al alcance de todos los sectores de la población.

[42] En ese contexto, es dable afirmar que el derecho al agua debe garantizarse por la autoridad para el uso doméstico, dada la estrecha vinculación que existe entre éste y otros derechos humanos, como los relativos a la alimentación y a la salud

[43] Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de rubro y texto siguientes:

“DERECHO HUMANO DE ACCESO AL AGUA. ESTÁ RECONOCIDO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE TANTO PARA EL CONSUMO PERSONAL Y DOMÉSTICO, COMO PARA EL USO AGRÍCOLA O PARA EL FUNCIONAMIENTO DE OTRAS ÁREAS PRODUCTIVAS DEL SECTOR PRIMARIO. El artículo 4o., sexto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone el derecho humano de acceso al agua para consumo personal y doméstico, y establece que ese acceso debe ser en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, así como que el Estado debe garantizarlo y que la ley definirá las bases, apoyos y modalidades correspondientes. Así, si bien es cierto que dicho precepto no reconoce expresamente el derecho mencionado para otros usos, como el agrícola o para el funcionamiento de otras áreas productivas del sector primario, también lo es que sí debe entenderse con esa amplitud, dada la estrecha vinculación que existe entre él y otros derechos humanos, como los relativos a la alimentación y a la salud; todo lo cual fue advertido así por el Constituyente Permanente en sus discusiones y,



además, reconocido por fuentes internacionales, como la Observación General No. 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, que es el órgano facultado para interpretar y establecer los alcances del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -suscrito y ratificado por México y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1981-, la cual constituye una interpretación más amplia y favorable del citado derecho a la luz de este último instrumento internacional y resulta obligatoria para nuestro país en términos del artículo 1o., segundo párrafo, constitucional”.²⁰

[44] En el Estado de Morelos, los artículos 1, 1 bis, 4, fracciones IV, V y XXII, 100 y 101, de la Ley Estatal de Agua Potable, establecen:

“Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y tiene por objeto regular en el Estado de Morelos:

I.- El Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua;

II.- La prestación de los servicios públicos de conservación, Agua Potable y Saneamiento de agua;

III.- La estructura y funcionamiento de los organismos operadores del Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua;

IV.- Las facultades de la dependencia u organismo de la Administración Pública Estatal encargado del ramo de agua potable y medio ambiente y de los Ayuntamientos en materia de

²⁰ Época: Décima Época, Registro: 2009628, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 20, Julio de 2015, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Tesis: VI.3o.A.1 CS (10a.), Página: 1721.



**Amparo
661/2017**

conservación, agua potable y saneamiento de agua;

V.- La recuperación de los gastos y costos de inversión, operación, conservación, y mantenimiento del Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua. Ingresos que quedan afectados exclusivamente a estos propósitos;

VI.- El servicio al público de conducción, suministro, distribución o transporte de agua potable o residual que en su caso presten los particulares por concesión.

La conservación incluye todo lo relativo a la infiltración, retención y control del agua.

En el saneamiento queda incluido el alcantarillado”.

“Artículo 1 Bis.- Toda persona en el Estado de Morelos, tiene el derecho al acceso suficiente, seguro e higiénico de agua disponible para su uso personal y doméstico, así como al suministro libre de interferencias. Las autoridades garantizaran este derecho, pudiendo las personas presentar denuncias cuando el ejercicio del mismo se limite por actos, hechos u omisiones de alguna autoridad o persona, tomando en cuenta las limitaciones y restricciones que establece la presente Ley”.

“Artículo 4.- El Ayuntamiento o en su caso el organismo operador municipal correspondiente, tendrá a su cargo:
(...)

IV.- Aplicar las cuotas o tarifas a los usuarios por los servicios de agua potable y alcantarillado, tratamiento, saneamiento y manejo de lodos, así como aplicar el procedimiento administrativo de ejecución fiscal sobre



los créditos fiscales derivados de los derechos por los servicios de agua potable, su conservación y saneamiento.

V.- Ordenar y ejecutar la suspensión del servicio, **previa su limitación en el caso de uso doméstico, por falta reiterada de pago, así como en los demás casos que se señalan en la presente Ley.**

(...)

XXII.- Realizar todas las acciones que se requieran, directa o indirectamente, para el cumplimiento de sus objetivos”.

“Artículo 100.- La falta reiterada de dos o más pagos faculta al Municipio, al organismo operador municipal, intermunicipal o, en su defecto, a la dependencia u organismo de la Administración Pública Estatal encargado del ramo de agua potable y medio ambiente para suspender el servicio hasta que se regularice el pago. En caso de uso doméstico, la falta reiterada de pago ocasionará la limitación del servicio, y de no regularizarse el pago, se podrá proceder a la suspensión del servicio.

“Artículo 101.- Los adeudos o cargos de los usuarios tendrán el carácter de créditos fiscales y por tanto, estarán sujetos al procedimiento administrativo de ejecución.

La suspensión o limitación del servicio, no extingue el crédito fiscal”.

[45] De una interpretación sistemática y funcional de los preceptos en consulta, se advierte que la autoridad responsable se



**Amparo
661/2017**

encuentra facultada, previa limitación, para suspender el servicio hasta que se regularice el pago y en caso de uso doméstico, la falta reiterada de pago ocasionará la limitación del servicio, y de no regularizarse, se podrá proceder a la suspensión del servicio.

[46] Al respecto, resulta necesario acudir al test de proporcionalidad²¹, a fin de determinar si ante la falta de pago de los derechos por suministro de agua potable resulta constitucional que la autoridad restrinja el suministro del vital líquido.

[47] Por consiguiente, se someterá la restricción total del suministro de agua potable para uso doméstico, a un escrutinio bajo los **principios de razonabilidad y proporcionalidad**, los cuales, fungen como **herramienta interpretativa de cualquier acto de autoridad de índole administrativa, legislativa o judicial**.

[48] Esos principios exigen, **una relación lógica y proporcional entre los fines y los**

²¹ La Primera Sala de la Suprema Corte ha sostenido que el escrutinio estricto para verificar la infracción a derechos humanos efectuada por el legislador ordinario reconocidos por el propio texto constitucional y/o por los tratados internacionales, debe partir del test de proporcionalidad (fin legítimo, idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido). Criterio contenido en la tesis 1a. CCCXII/2013 (10a.), de rubro y datos de identificación siguientes: “INTENSIDAD DEL ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD Y USO DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD. SU APLICACIÓN EN RELACIÓN CON LOS DERECHOS HUMANOS.” (Décima Época. Registro: 2004712. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2. Materia(s): Constitucional. Página: 1052).



medios de una medida, y que en relación a ello puede otorgar legitimidad de la medida, tanto de los fines como de los medios.

[49] De esta idea, se derivan ciertas consecuencias, que, para el caso en concreto, consisten en las siguientes:

- I. La razonabilidad opera como pauta sustancial de validez y legitimidad en la **interpretación y aplicación** de las normas.
- II. Para esto, en primer lugar, los juzgadores que tienen esta potestad deben analizar si la aplicación e interpretación de la norma está de acuerdo con el **respeto de las finalidades constitucionales o de derechos humanos**, y sus principios y lograr también la optimización de éstos.
- III. En este sentido, un completo control de razonabilidad debe incluir el examen acerca de la afectación a los derechos fundamentales y su contenido esencial.
- IV. La razonabilidad en la **interpretación y aplicación**, en cuanto control material de constitucionalidad y derechos humanos, dota de una herramienta que pretende examinar la relación entre los medios y fines mediatos e inmediatos de una medida, que debe ser **proporcionada**.
- V. Pero no se limita únicamente a esto; además se debe analizar la **legitimidad de la finalidad**, ya que no cualquier finalidad



Amparo

661/2017

propuesta es compatible con la **esencia y fines de los derechos humanos** de fuente nacional e internacional y el logro de sus objetivos.

VI. Luego, para un análisis acabado, resulta imprescindible examinar si el medio afecta, limita, restringe o altera el contenido esencial del derecho humano de la quejosa al agua.

[50] En consecuencia, el mandamiento de autoridad contenido en el acto reclamado, se someterá a **un test de proporcionalidad en sentido amplio**, el cual consta de diversos pasos que se realizarán a continuación:

[51] PRIMER PASO: La medida administrativa debe perseguir una finalidad constitucionalmente válida, lograr en algún grado la consecución de su fin y no limitar de manera innecesaria y desproporcionada los derechos fundamentales en cuestión.

[52] En términos del artículo 1, fracción V, de la Ley Estatal de Agua Potable los derechos por el servicio de agua potable tienen como finalidad la recuperación de los gastos y costos de inversión, operación, conservación, y mantenimiento del Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua, quedando dichos ingresos fiscales afectados exclusivamente a estos propósitos.

[53] A juicio de este Juzgador, el cobro de los derechos por el servicio de agua potable



persigue un fin constitucionalmente válido, en razón de que los ingresos que se obtienen se destinan a la misma prestación del servicio, para la disponibilidad y la calidad del agua, el mantenimiento de los sistemas de saneamiento y conservación de agua, llevar el vital líquido a la población en general en condiciones de salubridad y asequibilidad.

[54] En esa tesitura, se concluye que el **cobro de derechos por el suministro de agua potable** tiene un fin constitucionalmente válido consistente en **proveer a los organismos administrativos del agua potable de recursos económicos** necesarios para garantizar a las personas su derecho humano al agua potable.

[55] **SEGUNDO PASO:** Analizar la idoneidad del acto de autoridad para alcanzar el fin constitucionalmente válido.

[56] En principio se destaca que el artículo 100 de la Ley Estatal del Agua, señala que ante la falta reiterada de dos o más pagos faculta al organismo de la administración pública encargado del ramo del agua potable a **suspender el servicio del agua para servicio doméstico, hasta en tanto se regularice el pago**²².

²² *“Artículo 100.- La falta reiterada de dos o más pagos faculta al Municipio, al organismo operador municipal, intermunicipal o, en su defecto, a la dependencia u organismo de la Administración Pública Estatal encargado del ramo de agua potable y medio ambiente para suspender el servicio hasta que se regularice el pago. En caso de uso doméstico, la falta reiterada de pago ocasionará la limitación del servicio, y de no regularizarse el pago, se podrá proceder a la suspensión del servicio.*



**Amparo
661/2017**

[57] Dicha disposición fue aplicada por la autoridad responsable, puesto que al rendir su informe justificado señaló que el domicilio de la quejosa presenta un adeudo al doce de mayo del presente año por la cantidad de ***** *

*** ***** * ***** *

***** *

[58] En ese tenor, se estima que la medida adoptada por la responsable, consistente en el corte del suministro de agua potable coadyuva con el fin constitucionalmente válido consistente en proveer a los organismos administrativos del agua potable de recursos económicos necesarios para garantizar a las personas su derecho humano al agua potable, puesto que la misma obedece a la falta de pago de los derechos por el suministro del vital líquido.

[59] Tercer paso: Analizar si la medida administrativa consiste en la restricción total del suministro del vital líquido por falta de pago de las contribuciones respectivas es necesaria o si, por el contrario, existen medidas alternativas que también sean idóneas pero que afecten en menor grado el derecho fundamental de la quejosa de acceder al agua en forma suficiente, aceptable y asequible.

[60] Este Juzgador considera, que la medida administrativa si bien coacciona al gobernado a que de manera inmediata regularice su adeudo ante el sistema operador del agua potable, lo



cierto es que está restringiendo de manera total el derecho humano del quejoso al agua, lo que es desproporcional, en atención a que el derecho humano al agua no admite restricción ni suspensión.

[61] En ese sentido, el acto reclamado significa una intromisión a esa prerrogativa fundamental, pues si bien es importante que los organismos se alleguen de recursos económicos para garantizar que la infraestructura hidráulica sea optima y eficiente, para cumplir con los aspectos de **disponibilidad y calidad** del agua, también lo es que esa medida restringe de manera total **la accesibilidad** de la gobernada al agua.

[62] En este paso, es importe precisar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido que el examen de **necesidad** implica corroborar, en primer lugar, si existen otros medios igualmente idóneos para lograr los fines que se persiguen y, en segundo lugar, determinar si estas alternativas intervienen con menor intensidad el derecho fundamental afectado.

[63] Lo anterior supone hacer un catálogo de medidas alternativas y determinar el grado de idoneidad de éstas, es decir, evaluar su nivel de eficacia, rapidez, probabilidad o afectación material de su objeto. De esta manera, la búsqueda de medios alternativos podría ser



interminable y requerir al juez constitucional imaginarse y analizar todas las alternativas posibles.

**Amparo
661/2017**

[64] En ese tenor, del estudio armónico de la legislación aplicable, este juzgador vislumbra **otra alternativa para alcanzar el fin constitucionalmente válido** consistente en proveer a los organismos administrativos del agua potable de recursos económicos necesarios para garantizar a las personas su derecho humano al agua potable.

[65] Conforme a la normatividad, la autoridad tiene a su disposición el procedimiento administrativo de ejecución para la liquidar los créditos fiscales derivados de los derechos por los servicios de agua potable, su conservación y saneamiento, como lo indican los artículos 4, fracción IV y 101 de la Ley Estatal de Agua Potable²³.

[66] Por tanto, si la restricción total del suministro de agua potable, es una medida

²³ “Artículo 4.- El Ayuntamiento o en su caso el organismo operador municipal correspondiente, tendrá a su cargo:
(...)

IV.- Aplicar las cuotas o tarifas a los usuarios por los servicios de agua potable y alcantarillado, tratamiento, saneamiento y manejo de lodos, así como **aplicar el procedimiento administrativo de ejecución fiscal sobre los créditos fiscales derivados de los derechos por los servicios de agua potable, su conservación y saneamiento**”.

“Artículo 101.- Los adeudos o cargos de los usuarios tendrán el carácter de créditos fiscales y por tanto, estarán sujetos al procedimiento administrativo de ejecución.

La suspensión o limitación del servicio, no extingue el crédito fiscal”.



tendente a coaccionar al gobernado para que regularice sus situación fiscal ante el organismo administrativo, se estima que el inicio del procedimiento económico coactivo, resulta idóneo y efectivo para lograr el mismo fin, sin la consiguiente intromisión al derecho humano del gobernado, pues en tanto la autoridad hace efectivo el crédito fiscal, aquél podrá seguir disfrutando del vital líquido, lo que garantiza en mayor proporción el derecho humano al agua.

[67] De esta forma, se asegura la disponibilidad y calidad del agua, sin intervenir de manera grave en la accesibilidad de la misma.

[68] La medida explorada, a juicio de este Juez constitucional, es igualmente idónea para proteger el fin constitucional y a su vez interviene con menor intensidad al derecho humano en análisis, por lo que se concluye que la restricción total del suministro de agua potable a la quejosa por falta de pago de los derechos correspondientes, **es inconstitucional por no superar el test de proporcionalidad.**

[69] Apoyan las anteriores consideraciones, la tesis 1a. CCLXX/2016 (10a.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, Materia(s): Constitucional, de rubro y texto siguiente:

“TERCERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA NECESIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA. Para que resulten

**Amparo****661/2017**

constitucionales las intervenciones que se realicen a algún derecho fundamental, éstas deben superar un test de proporcionalidad en sentido amplio. Lo anterior implica que la medida legislativa debe perseguir una finalidad constitucionalmente válida, lograr en algún grado la consecución de su fin y no limitar de manera innecesaria y desproporcionada el derecho fundamental en cuestión. Así, una vez que se ha constatado un fin válido constitucionalmente y la idoneidad de la ley, corresponde analizar si la misma es necesaria o si, por el contrario, existen medidas alternativas que también sean idóneas pero que afecten en menor grado el derecho fundamental. De esta manera, el examen de necesidad implica corroborar, en primer lugar, si existen otros medios igualmente idóneos para lograr los fines que se persiguen y, en segundo lugar, determinar si estas alternativas intervienen con menor intensidad el derecho fundamental afectado. Lo anterior supone hacer un catálogo de medidas alternativas y determinar el grado de idoneidad de éstas, es decir, evaluar su nivel de eficacia, rapidez, probabilidad o afectación material de su objeto. De esta manera, la búsqueda de medios alternativos podría ser interminable y requerir al juez constitucional imaginarse y analizar todas las alternativas posibles. No obstante, dicho escrutinio puede acotarse ponderando aquellas medidas que el legislador consideró adecuadas para situaciones similares, o bien las alternativas que en el derecho comparado se han diseñado para regular el mismo fenómeno. Así, de encontrarse alguna medida alternativa que sea igualmente idónea para proteger el fin constitucional y que a su vez intervenga con menor intensidad al derecho, deberá concluirse que la medida elegida por el legislador es inconstitucional. En caso contrario, deberá pasarse a la cuarta y última etapa del escrutinio: la



proporcionalidad en sentido estricto.”

[70] Con otras palabras, el derecho humano al agua potable no puede restringirse o suspenderse por la falta de pago de los derechos fiscales, lo cual no significa que el servicio sea gratuito o que el particular no esté obligado al acatamiento de las disposiciones ambientales, de desarrollo urbano, sanitarias, hidráulicas o de construcción, sino que la autoridad debe hacer uso de las otras alternativas que la legislación establece para allegarse de recursos económicos a fin de garantizar, a la población en general, el derecho humano al agua.

[71] Al respecto, resulta oportuno señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que ningún derecho es absoluto, sin embargo para su suspensión es necesario cumplir con varios requisitos, entre ellos, que superar el test de proporcionalidad, lo que en el caso, no sucede:

“DERECHOS HUMANOS. REQUISITOS PARA RESTRINGIRLOS O SUSPENDERLOS CONFORME A LOS ARTÍCULOS 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 30 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que no existen derechos humanos absolutos, por ello, conforme al artículo 1o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la

**Amparo
661/2017**

Federación el 10 de junio de 2011, aquéllos pueden restringirse o suspenderse válidamente en los casos y con las condiciones que la misma Ley Fundamental establece. En este sentido, el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que las restricciones permitidas al goce y ejercicio de los derechos y las libertades reconocidas en ésta no pueden aplicarse sino conforme a las leyes dictadas en razón del interés general y de acuerdo con el propósito para el cual han sido establecidas. Sin embargo, la regulación normativa que establezca los supuestos por los cuales se restrinjan o suspendan los derechos humanos no puede ser arbitraria, sino que los límites previstos en los invocados ordenamientos sirven como elementos que el juez constitucional debe tomar en cuenta para considerarlas válidas. En ese contexto, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos citados se concluye que los requisitos para considerar válidas las restricciones o la suspensión de derechos, son: a) que se establezcan en una ley formal y material (principio de reserva de ley) dictada en razón del interés general o público, en aras de garantizar los diversos derechos de igualdad y seguridad jurídica (requisitos formales); y, b) que superen un test de proporcionalidad, esto es, que sean necesarias; que persigan un interés o una finalidad constitucionalmente legítima y que sean razonables y ponderables en una sociedad democrática (requisitos materiales).”

[72] En consecuencia, al ser fundado el concepto de violación, procede **conceder al quejoso el amparo y protección de la Justicia de la Unión** solicitada.



[73] SÉPTIMO. Publicación de la sentencia con supresión de datos personales.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, Base A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los numerales 1, 3, 11, fracción VI, 16, 68, 110, 113, y 118, todos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los diversos preceptos 1, 3, fracciones IX y X del decreto por el que se expide la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, publicados en el Diario Oficial de la Federación nueve de mayo de dos mil dieciséis y el veintiséis de enero de dos mil diecisiete, respectivamente, se hace del conocimiento de las partes que este órgano jurisdiccional con el objeto de respetar el derecho humano de acceso a la información elaborará la versión pública protegiendo los datos considerados sensibles, confidenciales o reservados.

[74] OCTAVO. Efectos del amparo. En términos de lo dispuesto en los artículos 74, fracción V, y 77, fracción II, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, a continuación se determinan con precisión los efectos del amparo, y se especifican las medidas que las autoridades responsables deben adoptar para asegurar su estricto cumplimiento y la restitución al quejoso en el pleno goce de los derechos humanos que se consideraron infringidos.



**Amparo
661/2017**

[75] Se otorga el amparo a la quejosa *** **** ***** ****, en contra de la autoridades responsables Encargado del Despacho de la Dirección General, Encargada de Ejecución y Rezagos y Encargado del Área de Atención y Usuarios, todos del Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua de Jiutepec, Morelos (en sus denominaciones correctas), para los efectos siguientes:**

A) Dejen insubsistentes la orden de cancelación, suspensión y bloqueo total del suministro de agua del domicilio ubicado en *** ** ***** ****

******* ** ***** *****
***** ***** ***** ***** *******

B) Reinstalen el servicio de suministro de agua potable, relativa al domicilio ubicado en *** ** ***** ** ***** ***** ****

******* ***** ***** *****
***** ***** ***** *******

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, fracción I, 61 a 63, 73 a 79 y demás relativos y aplicables de la Ley de Amparo, se



RESUELVE:

PRIMERO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE a ***** ****
***** ****, respecto de las autoridades y acto precisados en el considerando **cuarto**, por los motivos expuestos en el **sexto** de esta sentencia.

TERCERO. Se CONCEDE EL AMPARO a la quejosa ***** **** ***** ****, para los efectos precisados en el considerando último de esta resolución.

Notifíquese; y personalmente.

Así lo resolvió y firma **Ricardo Manuel Martínez Estrada, Juez Octavo de Distrito en el Estado de Morelos**, ante **Albalinda Guadarrama Rinconi**, con quien actúa y da fe, hasta el día de hoy **veintitrés de julio de dos mil dieciocho**, fecha en que lo permitieron las labores del Juzgado. Doy fe.



El día _____, siendo las nueve horas, notifico a las partes, por medio de lista que se fijó en los Estrados de este Juzgado Federal, el auto o resolución que antecede, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 24, 26, fracción III, y 29 de la Ley de Amparo.- DOY FE.

El Actuario Judicial

Amparo

661/2017



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



El licenciado(a) Albalinda Guadarrama Rinconi, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PJF - Versión Pública